

CAPÍTULO CUARTO

LOS VALEDORES DE LOS CARVAJAL

I. ABOGADOS DEFENSORES

La primitiva doctrina inquisitorial no era muy partidaria de la figura del abogado defensor en los procesos por herejía, pues entendía que su asistencia causaba demoras en la tramitación de las actuaciones judiciales y, por tanto, retrasaba el pronunciamiento de la sentencia, de ahí que considerara superflua su intervención cuando el reo estaba convicto y confeso, ya que no existía mejor prueba que el propio testimonio; por el contrario, los mismos autores estimaban que debía admitirse siempre que el reo negara la comisión del delito, con independencia de las circunstancias que concurrieran en los hechos,⁴³⁹ no obstante lo cual, los tratadistas siempre expresaban sus recelos.⁴⁴⁰

Con tales premisas, no sorprende que los abogados de los procesados por el Santo Oficio fueran unos profesionales del derecho que podían considerarse como parte de la plantilla de los tribunales, ya que eran nombrados y recibidos oficialmente por los inquisidores y prestaban juramento de secreto con carácter general, con independencia de que luego lo hicieran de nuevo en cada una de las causas en las que intervenían.⁴⁴¹ Además, los

⁴³⁹ “Quando enim delatus, sive sit testibus convictus, sive non, confitetur crimen, de quo delatus existit, et prout teste deponuntur tunc concedere sibi defensiones ad dicendum contra testes superfluum est: quia magis statur tunc suo dicto, et eius propriae confessioni, quam testium depositioni. Quando vero crimen diffitetur, et sunt testes contra eum, et petit defensiones sibi concedendi, sive, praesumatur de delati innocentia, sive de eius pertinacia, impenitentia, et malitia, ad se defendendum admitendus est, as defensiones iuris sunt ei concedere, et nullatenus denegare”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De defensionibus reorum, p. 3, núm. 117, p. 446.

⁴⁴⁰ “Advocatus, + qui sciens defendit haereticos, [...] infames sunt, & punitioe digni”. Jacobus Simancas, *Theorie et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 14, núm. 4, f. 18.

⁴⁴¹ “...y sino, acabado lo que quisiere dezir, se mandara entrar al Abogado, y se dira al Reo. Fuele dicho, que presente està el Licenciado fulano, a quien nombrò por su letrado, que trate y comunique con el lo que viere que le conviene sobre este su negocio y causa, y con su parecer y acuerdo alegue de su justicia: porque para esto le han mandado venir a la Audiencia; y el dicho fulano jurò en forma de derecho, que bien y fielmente, y con todo cuydado y diligencia defendera al dicho fulano en esta causa en quanto huviere lugar de derecho, y si no tuviere justicia, lo desengañarà; y en todo hara lo que bueno y fiel abogado deve hazer;

tratadistas consideraban que para pertenecer a esta categoría era preciso acreditar determinadas condiciones: “vir probus, de legalitate non suspectus, iuris peritus, Fidei celator, nec suspectus de haeresi, nec de genere suspectus”.⁴⁴²

Al igual que ocurría con familiares, consultores y calificadores, la nominación como abogado del Santo Oficio era muy apetecida en aquel periodo, a pesar de que, en principio, tenía carácter honorífico,⁴⁴³ pues el puesto gozaba de una importante connotación social, que elevaba la categoría de las personas recibidas como tales por su estrecha relación con el Tribunal de la Inquisición. No obstante, las Instrucciones Generales, más realistas que la doctrina, establecían que los abogados de presos eran acreedores de sus honorarios por cuenta de los bienes confiscados a su defendido, o, si éste era pobre, de los de otros procesados,⁴⁴⁴ y, por último, del fisco.⁴⁴⁵

En lo que al ejercicio de su actividad se refiere, de acuerdo con el orden procesal inquisitorial, la defensa del reo estaba fuertemente condicionada por el órgano judicial de quien, en definitiva, dependía como técnico en derecho, por lo que en muchos aspectos su intervención podía considerarse simbólica,⁴⁴⁶ porque los defensores actuaban, no desde el momento de la detención, sino con posterioridad al trámite de la acusación, es decir, cuando las actuaciones se hallaban bastante avanzadas. Además, la comunicación con sus patrocinados se realizaba siempre en la sala de audiencia, bajo la atenta mirada de los inquisidores y la asistencia de un notario que tomaba nota de todo lo que allí se decía, lo que convertía su actividad en “una formalidad para alimentar la ficción de un proceso penal”.⁴⁴⁷ Era tal el rigor con el que se regulaban las relaciones entre abogado y cliente, que aquél debía entregar al tribunal hasta las notas y apuntes relativos a su defensa

y que tendra y guardará secreto de todo lo que huviere y supiere”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., ff. 16 a 16v.

⁴⁴² Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 20, núm. 11, f. 199. De Sousa sigue a Eymerich. En el mismo sentido Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 42, núm. 2, f. 65.

⁴⁴³ Los autores enaltecían el carácter honorífico de tal nombramiento: Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 5, núm. 6, p. 18; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 12, núm. 4, f. 27v.

⁴⁴⁴ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, f. 6v.

⁴⁴⁵ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 5, núm. 6, p. 18.

⁴⁴⁶ Sobre el debilitamiento de la asistencia técnica al hereje en el proceso inquisitorial, al convertir al abogado en un funcionario al servicio incondicional del tribunal, véase Enrique Gacto Fernández, *Consideraciones sobre el secreto...*, cit., pp. 215-220; del mismo autor, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., pp. 430 y 431.

⁴⁴⁷ Enrique Gacto Fernández, *Consideraciones sobre el secreto...*, cit., p. 220.

que el reo le hubiera entregado.⁴⁴⁸ Tal disposición deriva, sin duda, de la obsesión del Santo Oficio por mantener el secreto de las actuaciones a toda costa, aunque, al propio tiempo, sugiere una cierta desconfianza hacia los defensores, pues con tal medida se pretendía impedir que llevaran mensajes o noticias de sus patrocinados al exterior. Y, por si todo lo anterior fuera poco, las propias Instrucciones Generales establecían que en el momento en que un reo empezaba a confesar voluntariamente, su abogado debía abandonar la sala de audiencia de inmediato, para que el acusado quedara a solas con los inquisidores.⁴⁴⁹

La consecuencia de todas estas restricciones y dependencias llevaba a que uno de los principales cometidos de tal profesional consistía en instar a su patrocinado a confesar cuanto antes la verdad e impetrar el perdón y la correspondiente penitencia,⁴⁵⁰ intimaciones que hoy día pueden causar estupor, pero que en su momento eran aceptadas pacíficamente por la sociedad, pues estaban de acuerdo con el sentir general de la época y, además, contaban con el visto bueno de los tratadistas.⁴⁵¹ Por ello, de acuerdo con el orden rituario inquisitorial, el buen letrado debía imbuir en el ánimo de su patrocinado que una pronta, completa y verdadera declaración de culpabilidad redundaría no sólo en el “breve y buen despacho de su negocio”, sino que favorecería el trato misericordioso por parte del Tribunal.⁴⁵² Y no concluía ahí el asunto, pues en el momento en que tuviera constancia de la culpabilidad de su defendido, debía proceder de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones Generales: “en qualquier parte del pleito, que supiere,

⁴⁴⁸ En nota marginal se dispone: “El Abogado ha de bolver la copia de la publicacion y acusacion, y los apuntamientos que le oviere dado el Reo, sin quedarse con cosa alguna”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 24v.

⁴⁴⁹ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 24, f. 30v.

⁴⁵⁰ “...y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiesse verdad; y si es culpado en esto, pida penitencia”. *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 23, f. 30.

⁴⁵¹ “Advocati partes erunt admonere reum, tu veritatem confiteatur, poenitentiamque petat pro culpa, si quam habet”. Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 28 a De defensionibus reorum, p. 447; en el mismo sentido: Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., *quaest.* 197, § 3, núm. 78, p. 342; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 31, núm. 10, f. 199.

⁴⁵² “E luego fueron leydas las confesiones del dicho fulano, y la acusacion, y lo que a ella ha respondido, y tratò y comunicò lo que quiso sobre este negocio y causa con el dicho su letrado: el qual le dixo y aconsejó, que lo que convenia para el descargo de su conciencia, y breve y buen despacho de su negocio, era dezir y confesar la verdad, sin levantar así, ni a otro falso testimonio; y si era culpado, pedir misericordia”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 16v.

y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudará mas, y lo dirà a los Inquisidores”, apartándose, seguidamente, de la defensa.⁴⁵³

Acerca de la renuncia a la defensa, creo entender que no tenía carácter definitivo, sino que quedaba circunscrita al acto en cuestión en que ese momento intervenía el letrado, ya fuera en la acusación o durante el desarrollo de la prueba. Ello es así, porque en el segundo procedimiento instruido a Luis de Carvajal, su defensor, el canónigo Dionisio de Rivera, efectuó sucesivos desistimientos. Así, en el trámite de contestación a la acusación, dijo: “supuesta la pertinacia y obstinación del dicho [...] se abstenía y se abstuvo de le ayudar y patrocinar en esta causa”; más tarde, con motivo de la segunda publicación de testigos, realizó idéntica declaración.⁴⁵⁴

Como anécdota que demuestra el estrecho y dependiente vínculo que existía entre abogados y tribunales del Santo Oficio, diremos que dicho clérigo fue el autor de una obra dedicada al rey Felipe II con motivo de su fallecimiento, en la que, entre otras cosas, intercaló, como se verá más adelante, una crónica del auto de fe de 1596, en el que su joven patrocinado fue enviado a las llamas. En el texto, además de emitir reiterados juicios de valor de carácter peyorativo sobre su cliente y el resto de los familiares, se deshace en elogios de todo tipo hacia la Inquisición y hacia los inquisidores mexicanos, seguramente buscando obtener el patrocinio, que, como ya sabemos, años más tarde le valdría el acceso a una vacante de consultor de aquel tribunal. De muestra de todo ello puede servir el siguiente párrafo, con el que concluye su relato de la ceremonia: “Demos infinitas gracias a Dios, que por su misericordia nos dexo el antidoto contra la peste ravisosa de heregia, y la Triaca divina contra el veneno mortifero que estos aspides y cerastes escupen, abrasandolos en fuego, como estos que en persona lo fueron justissimamente”.⁴⁵⁵

No obstante, y a pesar de tantas limitaciones como tenían los abogados defensores, la normativa inquisitorial dejaba muy claro que las diligencias de prueba solicitadas por el reo con el asesoramiento de su letrado, las llamadas “defensas”, debían realizarse por los tribunales “con igual cuidado, que huvieren hecho lo que toca a la averiguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prision no puede hazer todo lo que avia menester, y haria si estoviese en libertad”.⁴⁵⁶

⁴⁵³ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, f. 6v.

⁴⁵⁴ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 287 y 294.

⁴⁵⁵ Dionysio de Ribera Florez, *Relación historizada de las exequias...*, cit., f. 128v. El autor era canónigo de la catedral de México.

⁴⁵⁶ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 38, ff. 32 a 32v.

Cuando los miembros de la familia Carvajal fueron procesados por primera vez, el Santo Oficio mexicano sólo disponía en su plantilla de dos letrados para atender a los reos. Se trataba del doctor Vique y el licenciado Gaspar de Valdés. Y aunque las disposiciones procesales ofrecían a los reos la posibilidad de elegir entre ambos,⁴⁵⁷ al hallarse el primero afectado por una larga enfermedad, los imputados no tuvieron más remedio que designar al segundo. De esta manera, todos los Carvajal fueron defendidos por Valdés,⁴⁵⁸ “persona de mucha virtud y letras, estimado en esta república”.⁴⁵⁹ Por otra parte, se daba la circunstancia de que los miembros de la familia menores de veinticinco años ya lo habían designado como su curador en una diligencia anterior.

Más tarde, cuando tengan lugar los procesos por relapsia de este clan, veremos que el Tribunal había aumentado la plantilla de defensores a cuatro letrados, debido a la gran cantidad de causas instruidas entre finales del siglo XVI y principios del XVII en el Tribunal mexicano.⁴⁶⁰

En los procedimientos contra difuntos, como ocurrió en el caso del patriarca Francisco Rodríguez Matos, el Santo Oficio permitía que cualquiera que tuviera interés bastante defendiera la memoria y fama del ya fallecido, aunque fuera “notado del delito de heregía en los registros del santo Oficio” o estuviera preso en las cárceles secretas, pues “se le haze agravio en no le admitir”.⁴⁶¹ Con ello, quedaba abierta la puerta a su viuda e hijos para que, si lo estimaban pertinente, otorgaran poder a una persona a fin de que los representara en la causa. Si bien, en este tipo de actuaciones, la mayoría de las veces, la defensa del fallecido instada por sus deudos iba dirigida, sobre todo, a la protección del patrimonio, más que a la exculpación de la memoria del extinto, ya que su condena como hereje suponía la confiscación de los bienes que tenía en el momento de la muerte, sin que importara que ya estuvieran en manos de sus herederos o de terceras personas. Sin embargo,

⁴⁵⁷ “Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha acusacion, y que a tercero día responda, y alegue contra ella de su justicia lo que viere le conviene, con parecer de uno de los letrados que ayudan a las personas que tienen causa en este santo Oficio, que son fulano y fulano, que nombre al que dellos quisiere para sus defensas; y nombró al Licenciado fulano”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 15v.

⁴⁵⁸ Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 300 y 301.

⁴⁵⁹ Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, cit., f. 130v.

⁴⁶⁰ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 285. En efecto, a Luis de Carvajal se le dio a elegir entre cuatro abogados del tribunal: licenciado Gaspar de Valdés, doctores García de Carvajal y Núñez de Guzmán, y el canónigo Dionisio de Ribera Florez.

⁴⁶¹ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 63, ff. 35 a 35v.

en algún caso, los parientes concurrían por la exclusiva defensa de la honra del extinto en cuanto que afectaba a la propia.

Para el caso de que no apareciera ninguna persona dispuesta a amparar la memoria y fama del difunto, las Instrucciones Generales establecían que el defensor debía ser nombrado de oficio por el propio Tribunal, que podía designar a cualquier profesional, sin que fuera precisa su pertenencia a la plantilla del Santo Oficio, aunque, naturalmente, quedaba afectado por la obligación de guardar el secreto, y debía realizar su actuación a través de los abogados del Tribunal.⁴⁶²

II. CURADORES DE LOS MENORES

Según las Partidas, curadores eran aquellas personas que debían velar por los intereses de los mayores de catorce años y menores de veinticinco, así como de aquellos que perdían la razón. Dicho auxilio y asesoramiento debía ser facilitado de oficio desde el momento en que los tales tuvieran cualquier negocio en los tribunales, siempre y cuando no dispusieran ya de él.⁴⁶³

La Inquisición española hizo suya esta figura que no prevenían algunas de sus iguales en Europa,⁴⁶⁴ y, a tal efecto, las Instrucciones Generales establecieron que los procesados menores de veinticinco años habían de ser provistos de curador antes de responder a la acusación,⁴⁶⁵ a fin de que recibieran “consejo y asistencia” en diligencias tales como ratificaciones de confesiones, notificaciones de sentencias y abjuraciones; en dicha normativa se insiste en que el nombrado había de buscar en todo momento la utilidad

⁴⁶² “QUANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deven proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà el orden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores”. *Ibidem*, 61, f. 35v.

⁴⁶³ “Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorze años, e menores de veynte e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuessen mayores, seyendo locos o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores si non quisieren: fueras ende, si fiziessen demanda a alguno en juyzio, u otro la fiziesses a ellos. Ca entonce los judgadores les pueden dar tales guardadores, como estos”. Partidas, 6.16.13.

⁴⁶⁴ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., Annotationibus Caesaris Carenae a la Praxis Inquisitorum de Francisco Peña, l. II, c. 27, p. 444. El autor comenta que en la Inquisición italiana no existe la figura del curador.

⁴⁶⁵ “Si el reo es menor de veinte y cinco años despues de la tercera monicion, y antes que se presente la acusacion, se ha de proveer de curador, y con su asistencia ratificarse en sus confesiones”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 18v.

y provecho de su protegido.⁴⁶⁶ Del mismo modo, eran beneficiarios de tal asistencia aquellos procesados por el Santo Oficio que perdieran el discernimiento en el curso de las causas.⁴⁶⁷

Su participación en el proceso tenía gran importancia, pues según la doctrina inquisitorial la ausencia de esta tutela legal podía dar lugar a la nulidad de las actuaciones.⁴⁶⁸ En efecto, para los tratadistas, el fundamento de la intervención de la figura del curador en el proceso estaba en que los menores de veinticinco años (a la sazón incluidos en la llamada *edad menor*) no tenían la adecuada madurez intelectual que se precisaba para realizar las diligencias procesales de las que se ha hecho mención en el párrafo anterior,⁴⁶⁹ diligencias que, por su especial y grave trascendencia, adquirirían una gran importancia en el resultado del proceso inquisitorial, o incluso con vistas al futuro, como era el caso de la abjuración formal de un condenado como hereje penitente, o la abjuración *de vehementi* de un penitenciado como sospechoso. Y esto, como veremos en detalle más adelante, porque, en el momento en que el reo suscribía cualquiera de las dos diligencias, prestaba su consentimiento a ser considerado relapso de manera automática, en el caso de que con posterioridad a tales retractaciones se probara la comisión de un nuevo delito de herejía, con las fatales e inexorables consecuencias que aquella calificación llevaba aparejada.⁴⁷⁰

⁴⁶⁶ “...que bien, fiel y diligentemente defendera al dicho menor en esta causa, y donde viere su provecho, se lo allegara, y su mal y daño se lo apartará, y no lo dexará indefenso, y donde su parecer no bastare, lo tomará con el letrado que le fuere señalado (esto se le ha de dezir, no siendo letrado el curador) y en todo hara lo que bueno, leal y diligente curador es obligado a hazer por su menor. Y se obligò, que si por su culpa, negligencia, o mal razonar, el dicho menor recibiere algun daño, lo pagará por su persona y bienes, y dio por su fiador en la dicha curaduría a fulano vezino de [...] que estava presente”. *Ibidem*, ff. 18v. a 19v.

⁴⁶⁷ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 60, f. 38.

⁴⁶⁸ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 29, núm. 60, p. 218; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, *Praxis Inquisitorum* de Francisco Peña, lib. 2, c. 27, pp. 442 y 443.

⁴⁶⁹ Así lo justifica Simancas: “...annis omnino curatores adsint: cum sit cautius et melius cum suasionem perfectissimam, et responsam facere minores, et se defendere: in ex imperitia sua, vel iuvenili calore, aliquid vel dicant, vel taceant, quod si fuisse prolatum, vel non expressum, prodesse eis posset, et a deteriore calculo eso eripere”. Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 29, núm. 60, p. 218.

⁴⁷⁰ De esta manera, en la abjuración *de vehementi* se decía: “...Y quiero y consiento, y me plazze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte de ellas, sea avido y tenido por relapso. Y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario que me lo dè por

Era un cometido del que estaban excluidos los oficiales y ministros de la Inquisición, aunque “puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confianza, y buena conciencia”.⁴⁷¹ de ahí que en la práctica común del Santo Oficio español los inquisidores utilizaban como curadores a las personas que ya estaban habilitadas como abogados del Tribunal.⁴⁷² Por ello, Catalina, Mariana, Leonor y Luis de Carvajal, todos ellos menores de veinticinco años cuando fueron procesados por primera vez, fueron asistidos en sus respectivas causas en calidad de curador por el licenciado Valdés,⁴⁷³ que luego sería también su abogado defensor. Pues, como se ha dicho, de dos letrados que disponía el Tribunal, uno, el doctor Vique, estaba enfermo, circunstancia que hacía recaer los cometidos en la misma persona, algo extremadamente difícil de conciliar, sobre todo si se tienen en cuenta los condicionantes establecidos por la legislación inquisitorial para los abogados defensores.

De acuerdo con el orden rituario del Santo Oficio, el nombramiento de curador se realizaba con anterioridad al de abogado defensor, una vez concluidas las tres amonestaciones preceptivas y antes de presentar la acusación.

El curador debía estar garantizado por una tercera persona que lo avalara por si se producía algún perjuicio al menor, debido a culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones. Así, el licenciado Valdés, curador del joven Luis de Carvajal, tuvo como fiador a Arias de Valdés, el entonces alcaide de la cárcel secreta.⁴⁷⁴ A mi parecer, la prestación de tal garantía, pre-

testimonio, y a los presentes que dello sean, estando a todo ello presentes por testigos”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 38v.

⁴⁷¹ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 25, f. 30.

⁴⁷² “...suele ser curador uno de los Abogados”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 18v.

⁴⁷³ “En la ciudad de México, lunes catorce días del mes de agosto de mil quinientos ochenta y nueve años, estando los señores Inquisidores licenciados Bonilla y Santos García, en su audiencia de la mañana, mandaron traer a ella al dicho Luis de Carvajal, mozo soltero el cual con juramento, se ratificó, por ser menor de veinte y cinco años, en lo que de suso tiene dicho y declarado y confesado en presencia y con asistencia del licenciado Gaspar de Valdés, su curador, como parece más largo en su proceso original de donde fue sacada esta testificación y ratificación que pasó ante el dicho Pedro de los Ríos”. Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 260 y 261.

⁴⁷⁴ En el proceso de Luis de Carvajal obra la siguiente diligencia: “Y siendo presente, habiendo entendido el efecto de dicha curaduría, la aceptó y juró en forma debida de derecho de ayudar y defender en esta causa al dicho Luis de Carvajal, su menor, bien, fiel y diligentemente, con toda diligencia y cuidado, alegando en ella sus justas y debidas defensas y que donde viere su provecho lo procurará, y su daño arredrará, y en todo hará lo que bueno, fiel y diligente curador es obligado; y si por su culpa, negligencia o mal razonar algún daño,

cisamente, por un funcionario del Santo Oficio, era una actuación realizada de cara a la galería con ánimo de cumplir con la legalidad vigente, que al propio tiempo conseguía otra finalidad: el mantenimiento del secreto, pues lo que menos interesaba a los tribunales inquisitoriales era la intervención de terceras personas ajenas a la institución.

pérdida o menoscabo al dicho su menor, se siguiere y recreciere, lo pagará con su persona y bienes, y para ello dio por su fiador a Arias de Valdés, Alcaide de las cárceles de este Santo Oficio, el cual que estaba presente aceptó la dicha fianza y se obligó que el dicho licenciado Gaspar de Valdés, hará y cumplirá lo que así tiene jurado y prometido, y en defecto de ello él, como tal fiador, lo pagará con su persona y bienes, y para su cumplimiento ambos dos de mancomún y a voz de uno...”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 28 y 29.